



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TOLEDO

NÚMERO 1

EDICTO

Don Juan Antonio Muñoz Sánchez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 1373/2018 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Olegario Martín Palomino Palomino, contra la empresa María Antonia Almodóvar Díaz-Cordovés, Ramona Almodóvar Díaz-Cordovés, Antonio Almodóvar Díaz-Cordovés, Jesús Rico Almodóvar, Manuel Rico Almodóvar y Julian Rico Almodóvar, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

SENTENCIA

En la ciudad de Toledo a 30 de mayo de 2019.

Vistos por doña Pilar Elena Sevilleja Luengo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo, los presentes autos seguidos con el número 1373/2018 siendo demandante Olegario Martín Palomino Palomino, defendido por el Letrado D. Juan Manuel Martín Sánchez-Molero y demandados la Herencia Yacente de Ramona Almodóvar Díaz-Cordovés, y contra sus herederos Antonio Almodóvar Díaz-Cordovés, representado y defendido por el Letrado D. Enrique Pareja de la Riera, Jesús Rico Almodóvar, defendido por el Letrado D. José Luis Casajuana Espinosa, contra Manuel Rico Almodóvar y Julián Rico Almodóvar, que no comparecen y contra Antonia Almodóvar, Díaz-Cordovés, representada por su hija Mercedes Sanz-Almodóvar y defendida por el Letrado D. Ignacio Sanz Almodóvar, que versan sobre despido y cantidad.

Antecedentes de hecho

Primero.-El día 19 de diciembre de 2018 se presentó por el demandante demanda rectora del presente procedimiento en la que tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se estimasen sus pretensiones relativas a la nulidad o subsidiariamente improcedencia del despido del demandante y reclamación de cantidad.

Segundo.-Admitida a trámite la demanda y citadas las partes para los actos de conciliación y juicio, el acto de conciliación concluyó sin avenencia y en el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda, señalando que fueron abonados cinco días el mes de noviembre por lo que la cuantía reclamada es de 38,82 euros en concepto de salario y 970,50 euros en concepto de acaciones no disfrutadas; y las demandadas se opusieron interesando con carácter previo la suspensión de la vista a la espera de la resolución del pleito civil y designación de defensor judicial y respecto del fondo se opusieron en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación.

Tercero.-Practicada la prueba propuesta y estimada pertinente consistente en interrogatorio de partes, testifical y documental y efectuada por las partes las conclusiones sobre las mismas, quedó el procedimiento para dictar sentencia.

Hechos probados

Primero.-El demandante ha venido prestando servicios para la mercantil Ramona Almodóvar Díaz-Cordovés, dedicada a la actividad de agricultura, con centro de trabajo en Consuegra (Toledo), desde el 12 de marzo de 1997, categoría profesional de tractorista y salario de 1.453,04 euros/mes con inclusión de prorrata de pagas extras.

Segundo.-Con fecha 30 de abril de 2018 falleció la empleadora Ramona Almodóvar Díaz Cordovés, pese a lo cual el demandante continuó la prestación de los servicios propios de su categoría profesional en las fincas titularidad de la fallecida destinadas a cereal y olivo.

Tras el fallecimiento de la empleadora la gestión de tales fincas se siguió llevando a cabo al igual que durante la vida de la misma por su encargado Juan José Gálvez Lozano, siendo el mismo el que procedía al abono de los salarios al trabajador utilizando el dinero existente en las cuentas de la finada, conforme a la autorización con la que contaba, y a la encomienda al mismo de las órdenes e instrucciones pertinentes (doc. 2 y 3 de la parte demandada, interrogatorio del actor y testifical del Sr. Gálvez Lozano). El producto de las fincas titularidad de Ramona Almodóvar (cereales y oliva) que fue recolectado desde mayo a noviembre de 2018 se llevó por el actor tractorista a la bodega y cooperativa contabilizándose en la cuenta correspondiente a la empleadora (interrogatorio de actor y testifical del Sr. Gálvez).

Tercero.-Antonia Almodóvar Díaz-Cordovés figura como titular de explotación agraria propia, habiendo compartido para explotación de sus fincas con su hermana Ramona Almodóvar Díaz-Cordovés al encargado Sr. Gálvez Lozano así como parte de la maquinaria (testifical del Sr. Gálvez).



Cuarto.-Con fecha 23 de octubre de 2018 tiene salida de la TGSS escrito de la entidad dirigido a los herederos de la empleadora en el que se informa a los mismos que dado el fallecimiento de esta el 30 de abril de 2018 no se reúnen los requisitos necesarios para mantener de alta al trabajador, advirtiéndolo que a falta, de alegaciones de los mismos se procederá a la baja del trabajador en el Sistema Especial Agrario desde la fecha de su fallecimiento (doc. 1 de la parte actora).

Con fecha 6 de noviembre de 2018 por parte del encargado Juan José Gálvez se comunicó verbalmente al demandante la extinción de su contrato.

Mediante burofax de 21 de noviembre de 2018 se remite al domicilio de la empleadora burofax por el actor (doc. 2 de la parte actora).

Quinto.-A la finalización de la relación laboral se dejó de abonar al demandante un día de salario del mes de noviembre de 2018 en cuantía de 38,82 euros y las vacaciones dejadas de disfrutar en cuantía de 970,50 euros.

Sexto.-En testamento ológrafo de fecha 4 de diciembre de 2017 de la finada se designó a Jesús Rico Almodóvar como heredero universal.

En autos de juicio ordinario con número 16/2019 tramitados en el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Madrid se encuentra impugnado el testamento ológrafo de Ramona Almodóvar Díaz-Cordovés, habiéndose procedido al archivo del expediente notarial para la protocolización de tal testamento.

En el procedimiento ordinario número 16/2019 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Madrid, en el escrito de contestación a la demanda y reconvenición de Jesús Rico Almodóvar se solicita el nombramiento de administrador judicial o intervención judicial de las fincas rústicas propiedad de Ramona Almodóvar Díaz-Cordovés, habiendo el Juzgado en providencia de 8 de mayo de 2019 acordado la celebración de vista para el día 18 de junio de 2019 en pieza de medidas cautelares de nombramiento de administrador judicial o intervención judicial (doc. 6 y 7 del codemandado Jesús Rico).

Séptimo.-El demandante no ostentan ni han ostentado la representación legal de los trabajadores ni consta su afiliación sindical.

Octavo.-El día 17 de diciembre de 2018 tuvo lugar acto de conciliación ante el SMAC en virtud de papeleta presentada el 28 de noviembre de 2018, concluyendo el mismo sin avenencia respecto de Jesús Rico Almodóvar y sin efecto respecto del resto de codemandados.

Fundamentos jurídicos

Primero.-En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 del LJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por las partes en el acto de la vista, interrogatorio del demandante y testifical del Sr. Juan José Gálvez Lozano.

Segundo.-En cuanto a la petición de suspensión interesada por las partes codemandadas hasta la resolución de litigio civil referido al nombramiento de herederos y con carácter previo a la medida cautelar interesada de nombramiento de administrador judicial de la herencia de la empleadora Ramona Almodóvar, procede reiterar la denegación a tal petición realizada por esta juzgadora en el acto de la vista. El artículo 6 de la LEC en su apartado 4º admite la posibilidad de que sean parte en el procedimiento "las masas patrimoniales o los patrimonios separados, que carezcan transitoriamente de titular". Y este es el supuesto presente en que como a continuación se expondrá debe reconocerse la legitimación pasiva de la herencia yacente como patrimonio con personalidad jurídica propia y ello con independencia a los efectos del presente procedimiento laboral del nombramiento de heredero o herederos, de la aceptación de la herencia, o de cualquier otra vicisitud en el ámbito civil.

Pues bien, para analizar el problema de la falta de legitimación pasiva, debemos indicar que en aquellos ordenamientos jurídicos en los que la herencia se adquiere mediante la aceptación, ha venido preocupando a la doctrina la solución de continuidad en la titularidad de los derechos, a causa de la "vacatio" de la herencia; es decir; la existencia de un período de tiempo entre la apertura de la sucesión y la aceptación del llamado, en el que los bienes y las relaciones de obligación que se imputaban al causante carecen de titular actual: Se dice entonces que la herencia: está "yacente". La "vacatio definitiva" -en que las titularidades activas se extinguirían a falta de titular- no puede darse en nuestro Derecho porque siempre hay un heredero: en último término, el Estado. Pero si la "vacatio transitoria", en espera de un dueño, todavía incierto. Se puede hablar de "yacencia" voluntaria y forzosa. La primera, cuando, determinado y conocido, aún no ha aceptado la herencia, y ésta se halla en administración provisional (artículo 999 del Código Civil), o, en administración judicial (artículos 1.020 y 1.026 del Código Civil; 1.005 y cc. de la Ley de Enjuiciamiento Civil). La forzosa se da cuando el llamado no se halla aún en condiciones de adir la herencia (nasciturus, fundación testamentaria) o cuando la relación se halla en situación de pendencia (institución condicional), cuando el heredero es desconocido o se suscita contienda sobre cual deba serlo; y cuando la institución de heredero se ha hecho en favor de persona determinable pero no determinada. Las fuentes romanas, por motivos muy concretos y sin pretender una construcción general, referían la herencia yacente, en unos casos, a la persona del difunto, considerándolo ficticiamente sobreviviente, o a la herencia como representante suya; en otros, la relacionaban con el heredero futuro, o incluso -como los compiladores justinianeos- atribuían a la masa una especie de personalidad independiente. Los modernos hablan también de patrimonio destinado a un fin o patrimonio autónomo sin sujeto. En realidad, se trata de un supuesto en que el ordenamiento, en defensa del futuro heredero, de los acreedores del caudal, y del orden público y privado, tolera la ausencia de sujeto actual, durante un tiempo, en atención a que tal sujeto existirá luego y cubrirá con su titularidad,



dado el efecto retroactivo de la aceptación, todo el período de yacencia desde el fallecimiento del causante. Sin perjuicio de atender desde el primer momento, en lo más preciso, a la representación y administración del patrimonio relicto. La jurisprudencia se ha servido profusamente y sin reparo del concepto "herencia yacente" (Sentencia de 12 de marzo de 1987). En la vida real, lo que importa es vigilar y establecer la administración y representación del caudal relicto, a fin de conservarlo para el heredero, asegurar la posición de los acreedores y crear un punto de referencia al que puedan dirigir sus pretensiones contra el causante y las nacidas luego de causarse la herencia. En otras palabras: cuando nos relacionamos con una herencia, lo que interesa saber es si el sujeto que nos vende o arrienda bienes de la misma está legitimado para ello; o a quién hemos de requerir y demandar para vindicar un bien que detentaba el causante, o cobrar una deuda que éste contrajo; o quién puede demandarnos para hacer efectivos derechos que forman parte del caudal; etc. La respuesta es sencilla cuando, por haberlo ordenado así el testador o por disposición de la ley, se ha establecido un administrador. Cuando no sea así, en el aspecto activo, sólo parecen posibles los actos de simple conversación o administración provisional, dirigiéndose los restantes por las normas de la gestión de negocios sin mandato. Mas, en el aspecto pasivo, no sería económicamente viable una norma tan estricta; no cabría la puesta en administración del caudal; por lo que los tribunales consideran correcta y suficiente los llamados a ella todavía no aceptantes; sin duda, porque en una apreciación real de las cosas, se consideran suficientemente atendidos con esta fórmula todos los intereses, y pese a que, desde el punto de vista doctrinal, ni los llamados, que no son herederos o representantes del caudal, ni la herencia, que no es persona, tienen legitimación pasiva. El Tribunal Supremo ha declarado que la demanda contra la herencia yacente se deberá dirigir, a la vez, contra ella y contra quienes resulten ser herederos (o los llamados cuya identidad se conozca), para que sean citados, aquéllos por edictos y éstos en persona, salvo que la representación de la herencia "haya sido otorgada al albacea por el testador o exista administrador" (Sentencia de 20 de septiembre de 1982).

Habiéndose así realizado por la parte actora, dirigiendo la demanda contra la herencia yacente de la empleadora y contra los posibles herederos de la misma, todos ellos perfectamente identificados, sin que por el momento resulte el nombramiento de administrador judicial, y a salvo de lo que resulte del procedimiento civil seguido en el juzgado competente, procede admitir y reconocer la legitimación pasiva de todos ellos para ser demandados en el presente procedimiento.

Tercero.-En cuanto al hecho del despido el mismo resulta acreditado por la testifical y documental aportada por la parte actora. Así, si bien conforme al artículo 49.1 g) del ET se contempla la muerte del empresario como causa de extinción de la relación laboral, se señala igualmente "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del ET".

En la más reciente doctrina del Tribunal Supremo señalada en Sentencia de 25 de abril de 2000 se establece que a la extinción del contrato de trabajo por causas del artículo 49.1 g), exige, no sólo que haya tenido lugar la jubilación, muerte o incapacidad del empresario, sino, además, que se haya producido como consecuencia de tales hechos el cierre o cese de la actividad de la empresa. Esto es así, por cuanto que estas causas no justifican por sí solas la extinción de los contratos de trabajo, dado que tal justificación requiere que las mismas ocasionen, a su vez, el cese del negocio. Si éste continúa después de la jubilación, muerte o incapacidad, por haber sido transmitido a otra persona o entidad, es obvio que no puede entrar en acción el artículo 49.1 g), y por ende no pueden ser válidamente extinguidos los contratos de trabajo. Por ello el mandato contenido en este artículo se establece «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores»; lo cual está poniendo en evidencia que si se efectúa la transmisión de la empresa de acuerdo con este artículo 44, los contratos de trabajo perviven. La razón esencial de esta extinción de las relaciones laborales no se centra tanto en la concurrencia de la jubilación del empresario individual, o su muerte o incapacidad, como en el hecho de que éstas hayan determinado la desaparición o cese de la actividad empresarial. Se produce así un doble encadenamiento causal: la muerte (en este caso) del empresario que ocasiona el cierre de la explotación, y este cierre, provocado por aquella causa, justifica la extinción de los contratos de trabajo.

En el caso presente resulta acreditado sin género de dudas que el fallecimiento de la empresaria o empleadora Ramona Almodóvar Díaz-Cordovés en fecha 30 de abril de 2018 no motivó la cesación en la prestación de servicios del demandante, ni el cese de la actividad que venía llevando a cabo la empresa para la que constaba su alta, sino que, conforme resulta de las testificales practicadas, el mismo continuó prestando los mismos servicios, bajo las órdenes del mismo encargado (Sr. Gálvez Lozano) con los mismos medios de producción y en las mismas fincas agrícolas que con anterioridad a tal fallecimiento, percibiendo el salario correspondiente y recolectando los frutos y cosechas de las fincas propiedad de la empleadora. Por tanto podemos hablar de sucesión empresarial ex artículo 44 del ET en tanto que tras el fallecimiento de la empleadora, Ramona Almodóvar, ha tenido lugar un cambio de titularidad o de unidad productiva autónoma en los términos del artículo citado.

La siguiente cuestión a dilucidar radica en determinar qué parte demandada ha asumido la titularidad de tal unidad productiva, defendiendo la parte actora en su demanda que han sido los herederos de la empleadora y manteniendo el heredero en virtud del testamento ológrafo impugnado en la jurisdicción civil (Jesús Rico Almodóvar) que la unidad patrimonial ha sido transmitida a Antonia Almodóvar Díaz-Cordovés, en tanto que es la misma tras el fallecimiento de la empleadora la que ha continuado gestionando la explotación agrícola, pago de salarios y administración del resultado de las cosechas sin proceder a la rendición de cuentas.



Sin embargo en modo alguno ni de la documental aportada en el acto de la vista por las partes ni de la testifical practicada resulta que la codemandada como heredera de la herencia yacente Antonia Almodóvar haya procedido a realizar acto alguno que implique una adjudicación o adquisición de la unidad patrimonial o explotaciones agrícolas de la finada. Resulta acreditado por las testificales practicadas (Sr. Martín-Palomino y Sr. Gálvez) que Antonia Almodóvar es titular de su propia explotación agrícola, con sus propios trabajadores, y que compartía con su hermana Ramona Almodóvar la persona del encargado (Sr. Gálvez) y cierta maquinaria que no se especifica, pero desde el fallecimiento de su hermana, la empleadora del actor, no consta ninguna prueba que haya tenido lugar confusión patrimonial o de personal, conforme resulta de los justificantes bancarios el salario del trabajador demandante era abonado con el importe que figuraba en las cuentas a nombre de Ramona, y según los testigos el producto de las cosechas se ingresaba en las cuentas titularidad de dicha empleadora, sin que el trabajador actor haya prestado durante el período de tiempo desde fallecimiento de Ramona y su despido servicios en las fincas de Antonia Almodóvar. En consecuencia la transmisión de la unidad patrimonial, constituidas por las fincas y explotaciones agrícolas de cereal y oliva titularidad de Ramona Almodóvar ha tenido lugar a favor de sus herederos, como comunidad de bienes, siendo tal herencia actualmente yacente la que debe responder del resultado del presente pleito.

Como señala la doctrina jurisprudencial tanto social como civil en materia de herencia yacente la herencia yacente puede ser condenada sin perjuicio de lo que pueda suceder respecto de su aceptación o repudiación (A.P. Valencia, Secc. 7.ª S 26-10-04 rec. 597/04), así mismo la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, no implica sucesión de empresa, por lo que no puede haber condena hasta que no haya habido aceptación, ya que para que un heredero pueda ser compelido al cumplimiento de las obligaciones contraídas por su causante será preciso probar que ha aceptado la herencia y mientras no la haya aceptado no puede ser obligado al pago de las responsabilidades que pudiera tener el testador, ni cabe condenarle al pago de cantidad alguna en concepto de heredero. La anterior doctrina es reiterada por el TS en su Sentencia de la Sala 1ª, de 27-6-00 número 637/2000 rec. 2562/1995. En dicha Sentencia nos dice el TS: "La Sala recuerda, en primer lugar, que el llamado a heredar, en tanto no acepte, no responde de las deudas de la herencia, porque todavía no se produjo la sucesión.

En cuanto al despido del actor de fecha 6 de noviembre de 2018 consistió en una simple comunicación verbal incumpliendo todas las formalidades contempladas en el artículo 55.1 del ET, por todo lo cual procede declarar la improcedencia de la extinción efectuada con la estimación de la demanda, a tenor de lo establecido en el artículo 55.4 del ET, en la redacción dada tras el RDL 3/2012 y 108 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, según los cuales el despido será calificado como improcedente cuando no se respeten las formalidades legales o no quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en el escrito de comunicación, con los efectos que así mismo disponen el artículo 56 del ET en relación con el 110 de la LRJS, condenando a la herencia yacente de Ramona Almodóvar Díaz-Cordovés constituida por sus posibles herederos, los codemandados, a las resultas del presente procedimiento.

Cuarto.-Finalmente en lo que se refiere a la reclamación de cantidad conforme al artículo 217 de la LEC resulta acreditado que al demandante se le abonaron cinco días del mes de noviembre de 2018, pero siendo la extinción del contrato el día 6 de noviembre de 2018 falta por abonar el último día de la prestación de servicios en cuantía de 38,82 euros a lo que ha de sumarse la cuantía de 970,50 euros en concepto de vacaciones, dada la falta de acreditación por los herederos del disfrute de las mismas por el actor. Tales cuantías devengarán el interés de mora del artículo 29.3 del ET.

Quinto.-Que a tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley de Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por Olegario Martín-Palomino Palomino, contra la Herencia Yacente de Ramona Almodóvar Díaz-Cordovés, en las personas de sus posibles herederos Antonio Almodóvar Díaz-Cordovés, Jesús Rico Almodóvar, Manuel Rico Almodóvar, Julián Rico Almodóvar y Antonia Almodóvar Díaz Cordovés, en materia de despido, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la demandada, a estar y pasar por esta declaración, y a que, por tanto, readmita al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, con abono de los salarios dejados de percibir o bien les abone la cuantía de 34.869,60 euros en concepto de indemnización.

Debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes, desde la notificación de la sentencia, entendiéndose que de no hacerla así se opta por la readmisión.

Estimando parcialmente la reclamación de cantidad formulada por la misma parte actora contra la empresa demandada debo condenar y condeno a la misma al abono al actor de la cuantía de 1.099,32 euros en concepto de salarios dejados de percibir, cuantías que devengarán el interés de mora del 10%.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido



el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto a nombre de este Juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándose a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Manuel Rico Almodóvar y Julián Rico Almodovar, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Toledo a 16 de julio de 2019.-El Letrado de la Administración de Justicia, Juan Antonio Muñoz Sánchez.

N.º I.-4579